



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 084

Fecha: 16/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00254	Ejecutivo Singular	PEDRO MIGUEL - BASTIDAS LOPEZ vs SONIA DEL PILAR - MUÑOZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021
5200141 89001 2021 00254	Ejecutivo Singular	PEDRO MIGUEL - BASTIDAS LOPEZ vs SONIA DEL PILAR - MUÑOZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	15/06/2021
5200141 89001 2021 00255	Verbal	ANA LUCIA CHAMORRO vs CECILIA HERNANDEZ DORADO DE CHAMORRO	Auto rechaza por competencia	15/06/2021
5200141 89001 2021 00256	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs EDUARDO AURELIO CHIRAN MORALES	Auto inadmite demanda	15/06/2021
5200141 89001 2021 00257	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs WILSON ANDRES CHIRAN	Auto inadmite demanda	15/06/2021
5200141 89001 2021 00258	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs EDGAR ROBERTO - ERASO CASTRO	Auto decreta medida cautelar	15/06/2021
5200141 89001 2021 00258	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs EDGAR ROBERTO - ERASO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021
5200141 89001 2021 00259	Ejecutivo Singular	CIRO RAFAEL - DELGADO GAVIRIA vs JUAN BAUTISTA - TORRES RIVERA	Suscita conflicto de competencia	15/06/2021
5200141 89001 2021 00260	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO - REGALADO MARTINEZ vs MARTHA YOLANDA DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021
5200141 89001 2021 00261	Abreviado	ASTRID ANASELI PORTILLA MEJIA vs BIENES RAICES GALERAS S.A.S	Auto inadmite demanda	15/06/2021
5200141 89001 2021 00262	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ANA MELVA MALTE DE USAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021
5200141 89001 2021 00262	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ANA MELVA MALTE DE USAMA	Auto decreta medida cautelar	15/06/2021
5200141 89001 2021 00263	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs PARMENIDES EVELIO MEDINA CASTILLO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	15/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00264	Ejecutivo Singular	HUGO EMIRO - PINZA vs ENRIQUE - HENAO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	15/06/2021
5200141 89001 2021 00264	Ejecutivo Singular	HUGO EMIRO - PINZA vs ENRIQUE - HENAO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00254
Demandante: Pedro Miguel Bastidas López
Demandada: Sonia del Pilar Muñoz Córdoba

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (facturas de venta) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Pedro Miguel Bastidas López y en contra de Sonia del Pilar Muñoz Córdoba para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por la factura de venta No. NPC-16, la suma de \$1.433.752,00, más los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Duvan Esteban Chaves Rivas portador de la T.P. No. 261.424 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 2021-00255

Demandante: Ana Lucia Chamorro

Demandada: Cecilia Hernández Dorado de Chamorro

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía y como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

En ese orden, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

A su turno y a partir del 14 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales de Pasto, se les asigno el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la ubicación del bien inmueble objeto de la pretensión se ubica en el corregimiento de Catambuco - del Municipio de Pasto, denominado como Guadalupe la Caldera o Santa Lucía, que corresponde a la zona rural de la ciudad de Pasto.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00256

Demandante: Crecer Compañía de Financiamiento SAS

Demandada: Eduardo Aurelio Chiran Morales y Wilson Andrés Chiran Florez.

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que no se acredita el envío físico de la demanda, a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Boris Andrés Lombana Salazar portador de la T.P. No. 203.320 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00257

Demandante: Crecer Compañía de Financiamiento SAS

Demandados: Edwin Alexander Chiran Flórez y Wilson Andrés Chiran Flórez

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que no se acredita el envío físico de la demanda, a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Boris Andrés Lombana Salazar portador de la T.P. No. 203.320 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00258
Demandante: María Eugenia Lagos Benavides
Demandado: Edgar Roberto Eraso

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Eugenia Lagos Benavides y en contra de Edgar Roberto Eraso para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.0000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la abogada María Eugenia Lagos Benavides identificada con C. C. No. 59.828.045 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial tras ser rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259
Demandante: Ciro Rafael Delgado Gaviria
Demandado: Juan Bautista Torres Rivera

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

En ese orden, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Así mismo resolvió: *ASIGNAR a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los procesos de mínima cuantía referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas uno (1) y seis (6); además de la zona rural de la ciudad de Pasto.* (subrayado a propósito)

Ahora bien, revisada la demanda presentada el 20 de abril de 2021 según acta de reparto, se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio Tamasagra, que corresponde a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, con auto de 26 de abril de 2021, resolvió rechazar la demanda, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00260
Demandante: Alejandro Regalado Martínez
Demandada: Martha Yolanda Delgado

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Alejandro Regalado Martínez y en contra de Martha Yolanda Delgado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$14.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR al señor Alejandro Regalado Martínez con C.C. No. 87.069.677 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2021 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de tenencia No. 2021-00261

Demandante: Astrid Anaseli Montilla Portilla

Demandadas: Amanda Yabeth Getal Getial y Bienes Raíces Galeras SAS

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”* y *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte actora a través de su apoderada pretende, además de la restitución de tenencia cuyo trámite aplicable es el especial del 384 y ss del C.G.P., la terminación de los contratos de mandato y anticresis, debiendo observar para el efecto, el artículo 88 Ibídem.

De igual forma se observa que no existe solicitud de medidas cautelares, y que no se acredita el envío físico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de tenencia de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Lucy Aracelly Ortiz Carrillo portadora de la T.P. No. 273.690 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00262

Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS

Demandados: Ana Melva Malte de Usama y Franco Hugo Malte Noguera

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que, por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Keeway Benelli Colombia SAS y en contra de Ana Melva Malte de Usama y Franco Hugo Malte Noguera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$12.752.714,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo portador de la T.P. No. 218.974 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00263

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Parmenides Evelio Medina Castillo

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 4208 de 16 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-267991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Parmenides Evelio Medina Castillo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4208 de 16 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-267991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por último, valga requerir a la apoderada de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, concretamente con el folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra en partes ilegible, tornándolo difuso y complica la lectura, so pena de no ser tenido en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Parmenides Evelio Medina Castillo, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital acelerado \$21.811.948,91, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, hasta que se verifique el pago.
- b) Por concepto de capital vencido, la suma de \$1.163.831,20 que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del día 6 de octubre de 2019, tal y como a continuación se discriminan:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO
26	5/10/2019	\$ 79.106,26
27	5/11/2019	\$ 79.706,80
28	5/12/2019	\$ 80.311,89
29	5/01/2020	\$ 80.921,58
30	5/02/2020	\$ 81.535,90
31	5/03/2020	\$ 82.154,88
32	5/04/2020	\$ 82.778,57
33	5/05/2020	\$ 83.406,98
34	5/06/2020	\$ 84.040,17
35	5/07/2020	\$ 84.678,16
36	5/08/2020	\$ 85.321,00
37	5/09/2020	\$ 85.968,72
38	5/10/2020	\$ 86.621,35
39	5/11/2020	\$ 87.278,94
TOTAL		\$1.163.831,20

- c) Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 26 a 39, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- d) Por concepto de intereses de plazo la suma \$2.385.556,32, que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 26 a 39 de amortización a razón del 9.50% efectivo anual liquidados desde el 6 de septiembre de 2019, hasta el 5 de noviembre de 2020. Conforme se detalla a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR INTERE CORRIENTE
26	5/10/2019	\$ 174.421,42
27	5/11/2019	\$ 173.820,88
28	5/12/2019	\$ 173.215,79
29	5/01/2020	\$ 172.606,10
30	5/02/2020	\$ 171.991,78
31	5/03/2020	\$ 171.372,80
32	5/04/2020	\$ 170.749,11
33	5/05/2020	\$ 170.120,70
34	5/06/2020	\$ 169.487,51
35	5/07/2020	\$ 168.849,52
36	5/08/2020	\$ 168.206,68
37	5/09/2020	\$ 167.558,96
38	5/10/2020	\$ 166.906,33
39	5/11/2020	\$ 166.248,74
TOTAL		\$2.385.556,32

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Parmenides Evelio Medina Castillo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4208 de 16 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-267991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

Nombrar como secuestre a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, ubicado en la Carrera 32 No. 16 - 61 MARIDIAZ, teléfono 3014867833 y correo juanchoaquirre_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibicion de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

SEXTO.- RECONOCER personería a Covenant BPO SAS con Nit. 9013422145 a través de la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa portadora de la T.P. No. 141.505 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO. – REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 ¹ y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, concretamente con el folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra en partes ilegible, tornándolo difuso y complica la lectura, so pena de no ser tenido en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2021 Secretaria

¹ Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Disonible en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00264
Demandante: Hugo Emiro Pinza Chaves
Demandado: Enrique Libardo Henao Muñoz

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hugo Emiro Pinza Chaves y en contra de Enrique Libardo Henao Muñoz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$13.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Paulo Guerrero Córdoba portador de la T.P. No. 65.116 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2021 Secretario
